Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	**05001-40-03-014-2018-01195-00**
Demandante	EDIFICIO VENTURA MALL EMPRESARIAL P.H.
Demandado	FABIO DE JESUS BETANCUR MEJIA MARIA LUCELLY VÉLEZ
AUTO INT.	0269
Asunto	**Termina por Transacción**

Luego de surtirse el traslado secretarial de que trata el art. 312 del C.G.P., procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P. permite que en cualquier etapa del proceso pueden las partes transigir la Litis, además, que para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa.

En el sub-examine encuentra esta Agencia Judicial, que, con la solicitud de terminación por transacción, se incorpora la transacción signada por la señora

LILIANA ARANGO RENGIFO, representante legal del ejecutante EDIFICIO VENTURA MALL EMPRESARIAL P.H., por los ejecutados FABIO DE JESUS BETANCUR MEJIA y MARIA LUCELLY VÉLEZ, y por las apoderadas de ambas partes, amén que viene dirigida a este Juzgado y proceso, y versa sobre la totalidad de pretensiones aquí elevadas.

Allanados los requisitos de la precitada norma es procedente entonces aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por transacción el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por EDIFICIO VENTURA MALL EMPRESARIAL P.H., por los ejecutados FABIO DE JESUS BETANCUR MEJIA y MARIA LUCELLY VÉLEZ, por transacción sobre el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en:

Por auto del 16 de enero de 2019, se ordenó:

> **PRIMERO:** El embargo del derecho que los demandados **FABIO DE JESUS BETANCUR MEJIA CC No 8.287.836** y **MARIA LUCELLY VELEZ CAÑAS C.C 32.415.682** poseen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria: **No. 001-663254 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín**. Una vez se verifique la inscripción del Embargo, se decidirá sobre el Secuestro.

Este embargo se comunicó mediante oficio No. 32 del 16 de enero de 2019.

En ese mismo auto del 16 de enero de 2019, se ordenó:

SEGUNDO: El embargo del derecho que la demandada **MARIA LUCELLY VELEZ CAÑAS C.C 32.415.682** posee sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: **No. 001-663252 y 001-663219 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín**. Una vez se verifique la inscripción del Embargo, se decidirá sobre el Secuestro.

Este embargo se comunicó mediante oficio No. 33 del 16 de enero de 2019.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. – No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91cb2925d1bc344d55a53c481005f824852ddd642a41c1163e142698efd2a9**
Documento generado en 22/02/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica